

LUIS EDUARDO TORRES LUNA

Abogado – Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia
Cel. 300-6525633
Correo: juridicatorresluna@gmail.com

Turbaco-Bolívar, siete 07 de febrero del 2022

SEÑORES:
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
admin04cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RODRIGO SANTOYA ALCALÁ
Demandado:	MUNICIPIO DE TURBACO
Radicado	004-2021-00075
Tema:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo,

LUIS EDUARDO TORRES LUNA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TURBACO** allego a su Despacho a fin de aportar memorial mediante el cual se contesta la demanda impetrada por la parte demandante en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue debidamente notificada al Municipio de Turbaco en fecha 02 de diciembre de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48¹ de la ley 2080 de 2021; la parte que represento cuenta con el termino de 30 días para contestar la demanda de la referencia, agregando que por disposición legal el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dicho lo anterior y al radicar a través de correo institucional el presente memorial hoy 7 de febrero de 2022 me encuentro dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

RESPECTO DE LOS HECHOS CITADOS EN LA DEMANDA:

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO: Entre el **MUNICIPIO DE TURBACO** y el señor **RODRIGO SANTOYA ALCALÁ** existió una vinculación de tipo contractual, regida por sendos contratos de prestación de servicios, los cuales se establecieron por términos determinados y perentorios, existiendo interrupción en cuanto se refiere a la prestación del servicio entre el lapsus comprendido entre la terminación de un contrato y la celebración de un nuevo contrato, razón

¹ ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

por la cual **RESULTA FALSO** afirmar que la prestación del servicio por parte de la demandante se causó de manera ininterrumpida.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO dado que eventualmente el señor demandante realizaba algunas de las actividades enunciadas y que se circunscriben única y exclusivamente al cumplimiento de su objeto contractual.

Se califica como **FALSA** la afirmación realizada por la parte demandante en cuanto a que existía un acompañamiento de tiempo completo para con el señor Alcalde del Municipio.

TERCERO: NO ME CONSTA, deberá probarlo.

CUARTO: NO ME CONSTA, deberá probarlo.

QUINTO: ES FALSO, La parte demandante afirma subjetivamente y de manera infundada que percibía salario como contraprestación a las actividades realizadas; cuando realmente el hoy demandante presentaba sus cuentas de cobro a fin de cobrar sus **honorarios**, los cuales eran tramitados por medio de la **SECRETARIA DE HACIENDA Y LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO**, previa presentación de los documentos y/o soportes constitutivos para la obligación contractual, razón por la cual no es dable afirmar que el **MUNICIPIO DE TURBACO** le cancelaba salario y/o prestaciones sociales algunas habida cuenta que la relación que los unió fue un vínculo contractual regido por la ley 80 de 1993 que por ningún motivo implicó relación laboral alguna.

SEXTO y SÉPTIMO: SON FALSOS, El demandante, en su calidad de contratista, tenía libertad y autonomía para realizar otras actividades distintas a las obligaciones pactadas en los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados con **EL MUNICIPIO DE TURBACO**, por tanto, la hoy demandante nunca cumplió un horario, y tampoco se le conminó a prestar las funciones indicadas dentro de los contratos de prestación de servicios celebrados de forma permanente e ininterrumpida.

La parte demandante, en su calidad de contratista, tenía libertad y autonomía para realizar otras actividades distintas a las obligaciones pactadas en los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados con **EL MUNICIPIO DE TURBACO**, habida cuenta que se trabaja de una simple relación contractual regida por la ley 80 de 1993.

OCTAVO: Constituye una apreciación subjetiva por parte de mi extremo procesal, dado que se reafirma que el **MUNICIPIO DE TURBACO** nunca ejerció subordinación frente al demandante, pues no le impuso horario alguno, no le asignó funciones distintas a las establecidas previamente en el documento contractual, nunca le cuestionó sobre la forma o manera como ejecutaba sus funciones, razón por la cual resulta falso afirmar que entre la demandante y mi procurada existía una relación de exclusividad.

NOVENO: Atendiendo el tipo de modalidad contractual el cual se reitera está regulado dentro del marco de la ley 80 de 1993, el **MUNICIPIO DE TURBACO** no está en la obligación ni en el deber de pagar prestaciones sociales a sus contratistas.

DECIMO: Y UNDÉCIMO: SON CIERTOS.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES CITADAS EN LA DEMANDA:

Me opongo señor Juez a las pretensiones, declaraciones y a que se impongan las condenas impetradas por el actor en el petitum de la demanda, basada en que las peticiones del demandante carece desde todo punto de vista legal, fáctico y reglamentario de fundamento, siendo que no se cumplen los requisitos legales necesarios exigidos dentro del ordenamiento jurídico para condenar a mi mandante al pago de suma alguna de dinero por concepto de un acto administrativo que fue expedido en debida forma sin vicio de nulidad alguno, razón por la cual el **MUNICIPIO DE TURBACO** no se encuentra obligado a reconocer y pagar ninguna suma de dinero por concepto de salarios, prestaciones, indemnizaciones y/o cualquier tipo de suma de dinero por concepto de derecho laboral en favor de la demandante, habida cuenta que entre esta y el Municipio de Turbaco existió una relación jurídica de tipo contractual regida por las disposiciones contenidas en la ley 80 de 1993 de demás normas concordantes.

Respetuosamente solicito a su despacho que absuelva a mi poderdante de toda y cada uno de los cargos, peticiones, declaraciones, condenas de la demanda, no condenarnos en costas ni agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

MALA FE DEL DEMANDANTE - DESCONOCIMIENTO DE LOS ACTOS PROPIOS PARA BENEFICIO PROPIO:

Señor Juez, no es comprensible ni admisible el dicho de la parte demandante, por cuanto carece de toda lógica y justicia ir en contra de los propios actos que celebró y ejecutó de manera consciente para de esta forma pretender configurar la existencia de un vínculo laboral y/o una relación legal y reglamentaria.

Acceder a sus pretensiones sería desconocer las condiciones propias de los contratos de prestación de servicios profesionales que existieron entre el actor y mi mandante, cambiar la naturaleza que la ley 80 de 1993 les otorga, modificar de manera arbitraria e injustificada las condiciones de tiempo, modo y lugar de los mismo y, además, siendo esto contrario a la buena fe que debe mantenerse incólume en toda relación contractual y, particularmente, frente a los propios actos que celebró y ejecutó conscientemente del señor **RODRIGO SANTOYA ALCALÁ**.

Téngase en cuenta señor Juez que el hoy demandante es un profesional del derecho y, como tal, era pleno conocedor de la diferencia entre un contrato civil de prestación de servicios y uno de naturaleza laboral, y por supuesto de las características y deferencias de cada uno, las cuales aceptó y ratificó mes a mes.

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

EL MUNICIPIO DE TURBACO nunca ostentó la calidad de empleador del señor **RODRIGO SANTOYA ALCALÁ** toda vez que, tal y como se ha indicado a lo largo del presente escrito, lo que existió entre las mencionadas partes fueron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales, mi mandate ostentó la calidad de contratante y el actor la de contratista autónomo e independiente.

En efecto, para las vigencias en que ocurrieron los contratos civiles de prestación de servicios, no coexistieron los elementos de la esencia de un contrato de trabajo, en los términos: que dispone el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

1) El servicio que prestó la señora **RODRIGO SANTOYA ALCALÁ**, en virtud de los contratos de prestación de servicios que celebró de manera libre, consciente y voluntaria con mi mandante, fue en calidad de contratista autónoma e independiente, quien con absoluta autonomía técnica y financiera, con sus propios medios y bajo su propia responsabilidad tomaba las medidas necesarias para prestar el servicio ofrecido, esto incluía, las condiciones de modo y tiempo en que garantizaría lo ofrecido.

2) **EL MUNICIPIO DE TURBACO** nunca ejerció subordinación respecto del demandante. No le impuso horario alguno, no le asignó funciones, nunca le cuestionó sobre la forma o manera como ejecutaba sus funciones y menos aún, lo disciplinó o le impuso sanciones.

3) Por otra parte, durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios el señor **RODRIGO SANTOYA ALCALÁ** nunca recibió pagos por parte del **MUNICIPIO DE TURBACO** por concepto de salarios, prestaciones sociales o vacaciones, pues se le insiste al Despacho que el demandante durante dicho lapso nunca prestó un servicio personal subordinado a mi poderdante.

Las sumas de dinero que, en vigencia de la relación de naturaleza civil, se pagaron por mi mandante a favor del actor, fueron por concepto de honorarios, previa presentación de la cuenta de cobro junto con el comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social, por parte del señor **RODRIGO SANTOYA ALCALÁ** quien cotizaba en su calidad de independiente.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Teniendo en cuenta que el señor **RODRIGO SANTOYA ALCALÁ** y el **MUNICIPIO DE TURBACO** siempre se ejecutaron contratos de prestación de servicios donde el primero ostentó la calidad

de contratista y el segundo la de contratante, mi mandante no se encontraba en la obligación de reconocer y pagar a favor del hoy demandante obligaciones, acreencias ni prestaciones propias de un contrato de trabajo, tales como salarios, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, entre otros.

En efecto, dentro del asunto sub examine no existe obligación alguna a cargo de mi mandante, toda vez que, durante la ejecución de cada uno de los contratos civiles de prestación de servicios, **EL MUNICIPIO DE TURBACO** reconoció y pagó a favor del actor todos y cada uno de los honorarios que causó, sin que, a la fecha, deba suma alguna de dinero por dicho concepto.

Por lo anterior, dentro del presente asunto no hay lugar a que el Despacho acceda a las suplicas que depreca la parte actora, pues a la fecha **DEL MUNICIPIO DE TURBACO** nada adeuda al señor **RODRIGO SANTOYA ALCALÁ**.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En efecto, nadie debe enriquecerse injustificadamente a costa ajena, dentro del asunto que hoy ocupa la atención del Despacho la parte actora pretende aumentar su peculio a costa del empobrecimiento del patrimonio de mi mandante, toda vez que, pretende sumas de dinero respecto de las cuales no tiene derecho conforme a lo que se ha expuesto a lo largo del presente escrito.

BUENA FE

Toda vez que, mi mandante cumplió con total buena fe todas sus obligaciones legales y contractuales, por lo que mi prohijada no incurrió en acción ni omisión contraria a los derechos del señor **RODRIGO SANTOYA ALCALÁ**.

En este sentido, es claro que mi mandante ha actuado y obrado bajo el entendimiento que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sobre la buena fe, al considerar mediante sentencia No. 38216 del 24 de mayo de 2011:

“...PLANTEADAS, ASÍ LAS COSAS, ES DE RECORDAR, QUE, DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA ADOCTRINADA, LA BUENA FE EQUIVALE A OBRAR CON LEALTAD, CON RECTITUD Y DE MANERA HONESTA, ES DECIR SE TRADUCE EN LA CONCIENCIA SINCERA, CON SENTIMIENTO DE LEALTAD Y HONRADEZ DEL EMPLEADOR FRENTE A SU TRABAJADOR, QUE EN NINGÚN MOMENTO HA QUERIDO ATROPELLAR SUS DERECHOS...”

En efecto, EL MUNICIPIO DE TURBACO siempre actuó de buena fe en relación con sus deberes como contratante. Por tal razón la parte actora no podrá demostrar la supuesta mala fe de mi mandante, en los términos que para tal efecto dispone el artículo 769 del Código Civil:

“ARTICULO 769. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. LA BUENA FE SE PRESUME, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ESTABLECE LA PRESUNCIÓN CONTRARIA. EN TODOS LOS OTROS, LA MALA FE DEBERÁ PROBARSE.” (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Señor Juez, sin que de modo alguno implique aceptar lo pretendido por la demandante, propongo la excepción de prescripción. Esto a fin de que, en el improbable evento de que las pretensiones de la demanda prosperen, se declare la prescripción de todas y cada una respecto de las cuales ha operado dicho fenómeno, conforme a lo consagrado en artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber transcurrido más de tres años desde que presuntamente se hicieron exigibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No son ciertas estas manifestaciones presentadas por la parte demandante, si se tiene en cuenta que en virtud de los contratos de prestación de servicios que el señor **RODRIGO SANTOYA ALCALÁ** de manera libre, consciente y voluntaria celebró con EL

MUNICIPIO DE TURBACO., las obligaciones contractuales pactadas por las partes dependían única y exclusivamente de su disponibilidad y autonomía.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 61603 del 10 de diciembre de 2018, consideró:

“DEBE SER MUY PRECISA LA VALORACIÓN DEL JUEZ EN CADA CASO SOBRE LOS ELEMENTOS QUE TIENDAN A DEMOSTRAR O DESVIRTUAR LA SUBORDINACIÓN PROPIA DE LAS RELACIONES LABORALES EN CADA CASO, PUES LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE CADA JUICIO DAN LUGAR A ESE CONVENCIMIENTO. RECUERDA LA SALA QUE, POR EJEMPLO, YA SE HA SENTADO QUE EL CUMPLIMIENTO DE HORARIOS NO ES POR SÍ SOLO UNA PRUEBA DE SUBORDINACIÓN (CSJ SL11661- 2015; CSJ SL8434-2014; CSJ SL14481-2014; CSJ SL, 13 NOVIEMBRE 2003, RADICADO 20770)” (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

De igual modo, mediante sentencia SL13020 de 2017, la Corte Suprema de Justicia consideró:

“[...] EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SE CARACTERIZA POR LA INDEPENDENCIA O AUTONOMÍA QUE TIENE EL CONTRATISTA PARA EJECUTAR LA LABOR CONVENIDA CON EL CONTRATANTE, LO CUAL LO EXIME DE RECIBIR ÓRDENES PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES; NO OBSTANTE, ESTE TIPO DE CONTRATACIÓN NO ESTÁ VEDADO DE LA GENERACIÓN DE INSTRUCCIONES, DE MANERA QUE ES VIABLE QUE EN FUNCIÓN DE UNA ADECUADA COORDINACIÓN SE PUEDAN FIJAR HORARIOS, SOLICITAR INFORMES E INCLUSO ESTABLECER MEDIDAS DE SUPERVISIÓN O VIGILANCIA SOBRE ESAS MISMAS OBLIGACIONES...”

En sentencia SL543 de 2013, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral consideró:

“[...] LA ASIGNACIÓN DE UN HORARIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SI BIEN [...] PODRÍA TORNARSE EN ELEMENTO INDICATIVO DE LA SUBORDINACIÓN, NO ES NECESARIAMENTE CONCLUYENTE Y DETERMINANTE DE SU CONFIGURACIÓN, PORQUE LA FIJACIÓN DEL TIEMPO QUE HA DE EMPLEAR QUIEN PRESTA EL SERVICIO EN SU ACTIVIDAD PERSONAL, PUEDE DARSE TAMBIÉN EN LAS RELACIONES JURÍDICAS INDEPENDIENTES, SIN QUE POR ELLO SE ENTIENDAN FORZOSAMENTE SIGNADAS POR LA SUBORDINACIÓN LABORAL...” (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Sin perjuicio de lo manifestado en precedencia, y sin que implique que se acepta el dicho malintencionado que arguye el demandante, debe tener en cuenta el Despacho que durante un contrato de prestación de servicios se pueden impartir instrucciones, solicitar informes y fijar medidas de supervisión sobre las actividades del contratista, a fin de coordinar el correcto cumplimiento del objeto contractual y sin que ello implique la subordinación propia de una relación laboral. Sobre este particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL460- 2021 del 03 de febrero de 2021 (Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), consideró:

“(...) AUN CUANDO LA SALA HA ADMITIDO LA POSIBILIDAD DE COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN EN LOS CONTRATOS COMERCIALES, ELLO NO SE ASIMILA A LA CAPACIDAD DE IMPARTIR ÓRDENES, INSTRUCCIONES E INCLUSO A LA POTESTAD CORRECTIVA QUE SE PREDICA DEL EMPLEADOR; SINO A LA FACULTAD DE ESPECIFICAR LINEAMIENTOS MÍNIMOS PARA QUE LA ACTIVIDAD SE DESARROLLE DE MANERA AUTÓNOMA, PERO COHERENTE CON EL OBJETO CONTRACTUAL.

*(...) DE ESTE MODO, LOS CONTRATANTES BIEN PUEDEN ESTIPULAR LA COORDINACIÓN O SUPERVISIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL, PERO SIEMPRE ATENDIENDO LAS NORMAS LABORALES DE ORDEN PÚBLICO, PUES SI SE PRESENTAN LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN JURÍDICA SUBORDINADA, SE TRATARÁ, EN VERDAD, DE UN CONTRATO DE TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA QUE SE LE DÉ
-ARTÍCULOS 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 23 Y 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO."*

La noción normativa del contrato de prestación de servicios se encuentra prevista en el numeral 3° del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que sobre el particular dispone:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios, así:

“b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico constituye el elemento esencia de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.”

Lo anterior indica que el contrato de prestación de servicios podrá ser desvirtuado cuando se advierte la concurrencia de los tres elementos que caracterizan una relación laboral, en especial cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Por su parte, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado emitió sentencia de unificación SUJ2-005-16 C.P Carmelo Perdomo Cuéter, del 25 de agosto de 2016, esgrimiendo como sustento de la unificación: Lo anterior, por cuanto los litigios, como el presente, identificados por el tema del contrato realidad tienen cuestiones que ameritan ser estudiadas y delimitadas en una sentencia de unificación jurisprudencial, tal es el caso del ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar (asunto que no ha sido delimitado en un fallo de dicha naturaleza) y de la prescripción de los derechos laborales reclamados (dado que existen tesis encontradas de las salas de decisión de esta sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado, y es indispensable fijar reglas frente a este punto)

Así pues que al abordar el tema se pronunció igualmente sobre cuando se desfigura el contrato de prestación de servicio, apreciaciones estas que, muy a pesar que el caso en estudio para entonces por parte de la alta corporación, trataba de un docente, se hace igualmente extensible a todos los casos donde se pretenda la existencia de un contrato

realidad, como quiera que sus componentes son los mismos. Dijo el órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa en esa oportunidad: “ (...)

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

(..)

De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales. (Negrillas fuera del texto).

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

(...)

La Corte Constitucional, en las consideraciones del citado fallo, sostuvo además que la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, de conformidad con “Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, pueden servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales”.

Este criterio coincide con la línea jurisprudencial consolidada de las subsecciones de esta Sala, en el sentido de que la labor del docente contratista no es independiente, sino que el servicio se presta de manera personal y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación.

Igualmente, es menester anotar que la actividad docente no se desarrolla en virtud de la coordinación imperante en los contratos de prestación de servicios comoquiera que se cumple conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar, la secretaría de educación territorial y el Ministerio de Educación Nacional, es decir, no bajo su propia dirección y gobierno, de lo cual se infiere que la subordinación y la dependencia se encuentran inmersas en dicha labor, esto es, connaturales al ejercicio docente sujeto a los reglamentos propios del magisterio.

A manera de conclusión y de acuerdo con los derroteros trazados por ambas subsecciones, dirá la Sala que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, lo los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

La Jurisprudencia ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.

En consecuencia, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.

No obstante, lo anterior, al revisar el acervo probatorio aportado por el demandante se encuentra que si bien es cierto aparecen acreditado la suscripción de una serie de contratos de prestación de servicio entre las partes en Litis, también lo es, que los mismos no fueron tal y como fueron planteados en los hechos de la demanda; esto es, en forma continua, ininterrumpida y permanente.

En relación con el elemento subordinación, el Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de agosto de 2016. M.P. Carmelo Perdomo Cueter, precisó lo siguiente:

“En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la

fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.”

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez que se sirva citar al señor **RODRIGO SANTOYA ALCALÁ** a efectos de absolver interrogatorio de parte que personalmente le formularé en su despacho en fecha y hora señalada o en sobre cerrado que será radicado antes de la celebración de la audiencia, y que versara sobre los hechos de la demanda.

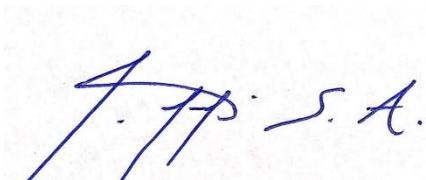
ANEXOS

Anexo a la presente el poder especial conferido por el Dr. GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER, enviado desde el correo oficial de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Turbaco.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico juridicatorresluna@gmail.com y si fuere necesario físicamente podré ser ubicado en el Barrio Blas de Lezo Mz. 25 Lote 12 Etapa 3 de la ciudad de Cartagena; teléfono Celular: 3006525633.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO TORRES LUNA

Asesor Jurídico Externo
Municipio de Turbaco

Anexo poder de representación.



Turbaco-Bolívar, enero del 2022

Señores:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

admin04cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	2021-00075
DEMANDANTE	RODRIGO SANTOYA ALCALÁ
DEMANDADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO.
ASUNTO	PODER

GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Turbaco- Bolívar, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Turbaco, ante ustedes acudo con el objeto de manifestarles que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS EDUARDO TORRES LUNA, mayor de edad, con domicilio en el Distrito de Cartagena, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.047.372.897 expedida en Cartagena y tarjeta profesional No. 209.667 del C. S. de la J., para que asuma la representación y defensa del Municipio de Turbaco dentro del proceso de la referencia.

El abogado LUIS EDUARDO TORRES LUNA queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general ejecutar todos los actos procesales a que hubiere lugar para el cabal cumplimiento del mandato y la defensa de los derechos del Municipio.

Sírvase tener como apoderado del Municipio de Turbaco para el proceso referenciado al abogado LUIS EDUARDO TORRES LUNA de conformidad con las facultades expuestas en el presente memorial.

Lo relevo de costas y gastos procesales.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Cordialmente,



GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER
Alcalde Municipal de Turbaco
C.C. N° 9.281.858 Turbaco.
alcaldia@turbaco-bolivar.gov.co

Acepto:



LUIS EDUARDO TORRES LUNA
CC. 1.047.372.897 de Cartagena
T.P. 209.667 del C.S.J.
juridicatorresluna@gmail.com



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TURBACO BOLÍVAR.

ACTA DE POSESIÓN DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO (BOLÍVAR).

DOCTOR: GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER.

ACTA DE POSESIÓN No: 001 DE FECHA PRIMERO (01) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

En el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Un (1) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020), constituido en audiencia notarial especial para dar posesión a quien fuera elegido como Alcalde del Municipio de Turbaco (Bolívar), ante mi CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ, Notario Único del Círculo de Turbaco (Bolívar), comparece el señor GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento ser varón, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.281.858 expedida en Turbaco (Bolívar), ser de estado civil unión libre, residir en la Urbanización El Country II Manzana K Lote 2, en el municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, teléfono 3123852246, quien actúa en su propio nombre y representación, a quien yo, Notario Único del Círculo de Turbaco identifiqué personalmente y en legal forma y manifestó:-----

PRIMERO: OBJETO: Que comparece ante el suscrito notario con el fin de TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO (BOLÍVAR), para el cual fue elegido mediante sufragio popular el día Veintisiete (27) de Octubre del año 2019, para el periodo comprendido del Primero (1º) del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020) al Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), por el Partido Colombia Humana – Unión Patriótica, en reemplazo del señor ANTONIO VICTOR ALCA A PUELLO, conforme consta en credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27) de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), suscrita por los señores ENGELS ALLAM NARVAEZ GAVIRIA y CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ,

Notaria Unica del Circulo de Turbaco
Copia de Original
El suscrito Notario Unico del Circulo de Turbaco hace constar que la presente es una copia de original de la minuta de la presente acta.



5365776619

Firmas ilegibles – Miembros de la Comisión Escrutadora y por el señor LUIS EDUARDO GALEON PALOMO, Firma ilegible – Secretario de la Comisión Escrutadora. -----

SEGUNDO: TOMA DE JURAMENTO: Acto seguido el suscrito Notario Único del Círculo de Turbaco (Bolívar), le toma juramento al Doctor **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER**, en este sentido: **JURA A DIOS Y A LA PATRIA Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, AL IGUAL QUE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONE EL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO (BOLÍVAR) PARA EL PERIODO 2020 AL 2023, SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER?**. Al efecto el compareciente respondió: **SI LO JURO, JURO A DIOS Y A LA PATRIA Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, AL IGUAL QUE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO (BOLÍVAR) PARA EL PERIODO 2020 AL 2023;** el suscrito notario replicó: **SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA LO PREMIEN Y SI NO ÉL Y ELLA LO DEMANDEN.** -----

Seguidamente el suscrito notario da posesión al Doctor **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER**, quien en su calidad de posesionado presentó los siguientes documentos: -----

1. Copia auténtica de cédula de ciudadanía. -----
2. Declaración Juramentada de no poseer libreta militar de fecha Veintisiete (27) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), rendida ante el Notario Único del Círculo de Turbaco (Bolívar). -----
3. Copia auténtica de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27) de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), suscrita por los señores **ENGELS ALLAM NARVAEZ GAVIRIA** y **CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ**, Firmas ilegibles – Miembros de la Comisión Escrutadora y por el señor **LUIS EDUARDO**

Notario Único del Círculo de Turbaco
Copia de Original
El suscrito Notario Único del Círculo de Turbaco hace constar que la presente es Copia del original que tuvo a la vista.
TURBACO. - 2 ENE 2020



GALEON PALOMO, Firma Ilegible – Secretario de la Comisión Escrutadora. ---

4. Certificado expedido por la personería Municipal de Turbaco (Bolívar) de fecha Dieciocho (18) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), en el que consta que el Doctor **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER**, no se encuentra incurso en ningún tipo de proceso disciplinario disciplinarios y/o administrativos, suscrito por JOHANA MARIA PUELLO WHITE – Personera Municipal de Turbaco. -----

5. Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios No 138318522 expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha Dieciséis (16) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), suscrito por MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ, Jefe División Centro de Atención al Público (CAP), en el que consta que **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER**, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes. -----

6. Certificado expedido por la Contraloría General de la Republica de fecha Dieciséis (16) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), en el que consta que el identificado con C.C No **9.281.858**, no se encuentra reportado como responsable fiscal, suscrito por la señora SORAYA VARGAS PULIDO. -----

7. Declaración Bajo Juramento relacionada con el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge y el de los hijos no emancipados, de fecha Doce (12) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), rendida ante el Notario Único del Círculo de Turbaco (Bolívar). -----

8. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Personal Natural (Ley 190 de 1995), suscrito por el Doctor **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER**, autenticado en la Notaría Única del Círculo de Turbaco (Bolívar), el día Veintisiete (27) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019). -----

9. Formulario Único de Hoja de Vida Persona Natural (Ley 190 de 1995, 489 y 443 de 1998), suscrito por el Doctor **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER**, autenticado en la Notaría Única del Círculo de Turbaco (Bolívar), el

Notaría Única del Círculo de Turbaco
Copia de Original
El suscrito Notario Único del Círculo de Turbaco hace constar que la presente es copia del original que se encuentra en el archivo de la Notaría Única del Círculo de Turbaco.



Aa065776620

1090586DAJAG030
12-12-19

día Veintisiete (27) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019).-----

10. Copia de Certificado de vinculación a la NUEVA EPS, de fecha Veintiséis (26) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), en el que hace constar que el Doctor **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER**, está vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Subsidiado por intermedio de NUEVA EPS desde 01-01-2018 y su estado actual es ACTIVO.-----

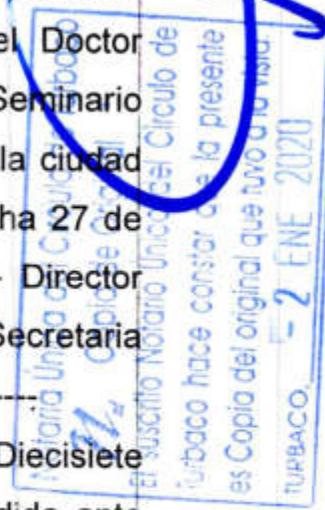
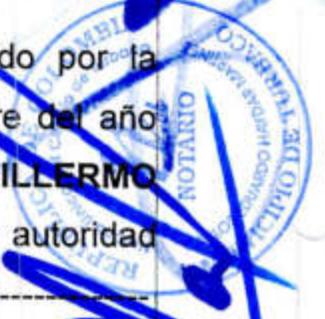
11. Declaración Bajo Juramento sobre la inexistencia de proceso de alimentos ni ordenes de embargos, de fecha Doce (12) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) rendida ante Notario Único del Círculo Notarial de Turbaco (Bolívar).-----

12. Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia de fecha Dieciséis (16) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) en el que consta que el Doctor **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER**, actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna.-----

13. Copia autentica de Certificado expedido por LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, en el que certifica que el Doctor **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER**, participo en el Seminario INDUCCIÓN PARA ALCALDES Y GOBERNADORES, realizado en la ciudad de Bogotá D.C los días 25, 26 y 27 de Noviembre de 2019, de fecha 27 de Noviembre de 2019, suscrito por PEDRO MEDELLIN TORRES – Director Nacional – ESAP y ALEXANDRA RODRIGUEZ DEL GALLEGO – Secretaria General.-----

14. Declaración Bajo Juramento sobre no pago de pensión, de fecha Diecisiete (17) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) rendida ante Notario Único del Círculo Notarial de Turbaco (Bolívar).-----

15. Declaración Bajo Juramento sobre inhabilidades e incompatibilidades, de fecha Doce (12) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) rendida ante Notario Único del Círculo Notarial de Turbaco (Bolívar).-----





16. Certificado Médico expedido por el Doctor VICTOR LOMBANA JIMENEZ, de fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), donde certifica que el Señor GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.281.858 no padece ninguna de las enfermedades susceptibles de cuarentena, ni ningún tipo de enfermedad infecto-contagiosa o de otro tipo que pueda poner en riesgo la salud pública de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005.

17. Concepto Médico Ocupacional expedido por la UNIDAD MEDICA SANARTE IPS, suscrito por el Doctor GERARDO ANDRES JURADO VASCO, de fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), donde certifica que el Señor GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.281.858 no tiene defecto físico ni enfermedad que interfiera su capacidad laboral para la labor asignada.

Habiéndose realizado juramentos y no siendo más el objeto de la presente diligencia se termina, firma y extiende la presente acta por quienes en ella intervienen.

Guillermo Torres
GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER
POSESIONADO



Notaría Unica del Circulo de Turbaco
Copia de Original
El suscrito Notario Unico del Circulo de Turbaco hace constar que la presente es Copia del original que tuvo a la vista
Turbaco, 21 de Enero de 2020

EL NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE TURBACO (BOLIVAR)
CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ

2

~~OP~~

CARREN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **9.281.858**
TORRES CUETER

APELLIDOS
GUILLERMO ENRIQUE

NOMBRES

Guillermo Torres

FIRMA



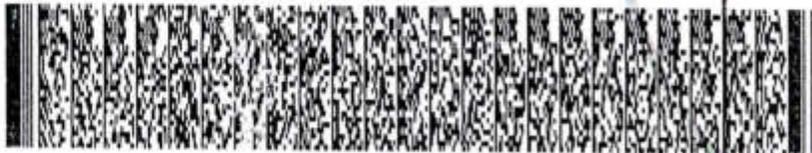
Fu
El suscrito Notario Único del Circulo de Turbaco ha constatado que la presente es copia de copia autentica que tuvo a la vista.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-AGO-1954**
TURBACO
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.82 **O+**
ESTATURA **G.S. RH** **M**
11-DIC-1975 TURBACO
SEXO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



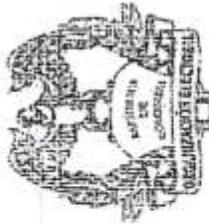
A-8829005-00850325-M 009281858-20160920 0051325961H 1 45355790

Notaria Unica del Circulo de Turbaco
Autenticación Copia de Copia
N Autentica
El suscrito Notario Unico del Circulo de Turbaco ha constatado que la presente es Copia de Copia Autentica que tuvo a la vista.
TURBACO. **152 FNE 2020**



Handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'S' followed by a large loop and a horizontal stroke.

PARA EN BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRITADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER** con C.C. 9281858 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **TURBACO - BOLIVAR**, para el periodo de **2020 al 2023**, por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA - UNIÓN PATRIÓTICA**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **TURBACO (BOLIVAR)**, el **martes 12 de noviembre del 2019**.

[Signature]
 ENGELS ALLAMARVAEZ
 GAVIRIA
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRITADORA

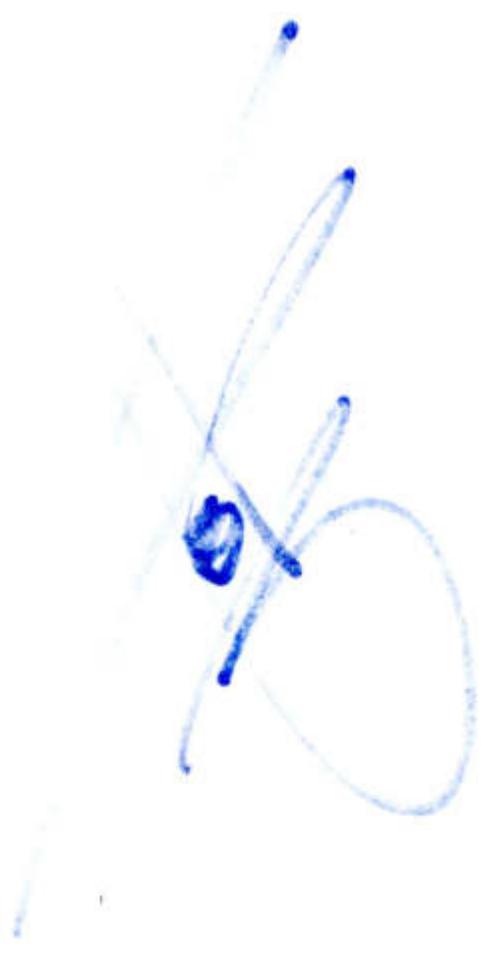
[Signature]
 CARLOS EDUARDO MAYDAR
 MARTÍNEZ
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRITADORA

[Signature]
 LUIS EDUARDO PALOMBO
 MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRITADORA

Notaria Única del Circuito de Turbaco
 Autenticación Copia de Copia
 N.º Auténtica
 El suscrito Notario Único del Circuito de Turbaco hace constar que la presente es Copia de Copia Auténtica que pasa a la vista.
 TURBACO, 12 de NOVIEMBRE 2019

Notaria Única del Circuito de Turbaco
 Copia de Copia
 N.º Auténtica
 El suscrito Notario Único del Circuito de Turbaco hace constar que la presente es Copia del original que fue otorgado el día 12 de noviembre del 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 NOTARIO
 CARLOS EDUARDO MAYDAR MARTÍNEZ
 MUNICIPIO DE TURBACO



CARA EN BLANCO 72